



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Público en General

Dentro de la causa No. 044-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No.044-2017-TCE

Jueza Sustanciadora: Ab. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo de 2017, las 15h10.- VISTOS:

1. Antecedentes

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-3-3-2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de marzo de 2017.¹
- b) Escrito firmado por el Abg. Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza País-Mar, Movimiento Alianza País en El Oro listas 35 y Movimiento Autonómico Regional de El Oro, listas 70 y el señor Carlos Víctor Zambrano Landín, candidato a asambleísta provincial de la provincia de El Oro, mediante el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-5-3-3-2017 de 3 de marzo de 2017.²
- c) Oficio No. CNE-SG-2017-00205 de 09 de marzo de 2017, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite en ciento noventa y ocho (198) fojas útiles, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por el Abg. Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza País-Mar en contra de la Resolución PLE-CNE-5-3-3-2017, recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 9 de marzo de 2017 a las 17h56.³
- d) Luego del sorteo electrónico respectivo realizado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la causa No. 044-2017-TCE, a la Magíster Mónica Rodríguez

¹ Fojas 5 a 8 del Proceso

² Fojas 188 a 198 del Proceso

³ Fojas 199 del Proceso



Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 09 de marzo de 2017, a las 20h20.⁴

- e) La Jueza Sustanciadora, mediante Auto de 11 de marzo de 2017, a las 12h30, ordenó en lo principal: Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días, remita el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-3-2017; y, a la Junta Provincial Electoral de El Oro o al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, para que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente Auto, remita documentos referentes al proceso electoral realizado en la provincia de El Oro y certificaciones correspondiente a la Alianza País-Mar, Movimiento Alianza País en El Oro Listas 35 y Movimiento Autonomómico Regional de El Oro, Listas 70.⁵
- f) El Consejo Nacional Electoral a través de oficio No. CNE-SG-2017-000217-OF de 13 de marzo de 2017, da cumplimiento a lo dispuesto en Auto de 11 de marzo de 2017, emitido por la Autoridad Jurisdiccional.⁶
- g) La Junta Provincial Electoral de El Oro, con Oficio No. 001 de 13 de marzo de 2017, da cumplimiento a lo dispuesto en Auto de 11 de marzo de 2017, por la Jueza Sustanciadora.⁷
- h) Auto de 14 de marzo de 2017 a las 14h40, en el que la Jueza Sustanciadora admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto.⁸

1.1. Resolución por la que se interpone el Recurso Ordinario de Apelación

El abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza País-Mar, Movimiento Alianza País en El Oro listas 35 y Movimiento Autonomómico Regional de El Oro, listas 70 y el señor Carlos Víctor Zambrano Landín, candidato asambleísta provincial de la provincia de El Oro, interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-5-3-3-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2017. La Resolución referida resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0044-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

⁴ Fojas 200 del Proceso

⁵ Fojas 203 y vta. del Proceso

⁶ Fojas 1267 del Proceso

⁷ Fojas 1264 y 1265 del Proceso

⁸ Fojas 1269 del Proceso



Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAÍS - MAR, Listas 35-70, en contra de la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, por cuanto el recurrente al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción planteada en la anterior etapa procesal, carece de legitimación activa en esta etapa para interponer el recurso de impugnación, por principio de preclusión.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, mediante la que la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: "no admitir el recurso electoral de objeción, propuesto por el ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza PAIS El Oro, por carecer de legitimación activa para interponerlo"; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 024-JPE-ELORO-CNE-23-02-3017 de 23 de febrero de 2017, mediante la que se notificó a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de El Oro".

1.2. Argumentos planteados por los Recurrentes

El abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza País-Mar, Movimiento Alianza País en El Oro listas 35 y Movimiento Autonómico Regional de El Oro, listas 70 y el señor Carlos Víctor Zambrano Landín, candidato a asambleísta provincial de la provincia de El Oro, en su escrito de Recurso Ordinario de Apelación presentado, se contraen en los siguientes argumentos:⁹

- a) Los Recurrentes manifiestan que, *"La falta de legitimidad activa que se arguye, para inadmitir la impugnación y la objeción previa, presentada a los resultados notificados a mi representada, no cabe en la medida en que en primera instancia, fue el representante legal del Movimiento Alianza País, quién suscribe y presenta el recurso, pero es luego el procurador común de la alianza PAÍS-MAR, Movimiento Alianza País en El Oro listas 35 y Movimiento Autonómico Regional de El Oro, listas 70, en ejercicio de su facultad legal interpone el recurso de impugnación inadmitido en la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-3-2017, que hoy se apela."*

1.3 Petición concreta:

Los Recurrentes solicitan, *"... se proceda a la Apertura Total de las Juntas Receptoras del Voto que corresponden a la Provincia de El Oro, en la Dignidad de Asambleístas Provinciales y se proceda al conteo de voto a voto..."*.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

⁹ Fojas 188 a 198 del Proceso



2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;...".

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: "Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"

En el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAIS-MAR y Carlos Víctor Zambrano Landín en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la provincia de El Oro, manifiestan no estar de acuerdo con la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-5-3-3-2017 de 03 de marzo de 2017 y señalan que: "La falta de legitimidad activa que se arguye, para inadmitir la impugnación y la objeción previa, presentada a los resultados notificados a mi representada, no cabe en la



medida en que en primera instancia, fue el representante legal del Movimiento Alianza País, quien suscribe y presenta el recurso, pero es luego el procurador común de la alianza PAIS-MAR, Movimiento Alianza PAIS en El Oro listas 35 y Movimiento Autonómico Regional de El Oro, listas 70, en ejercicio de su facultad legal interpone el recurso de impugnación inadmitido en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-3-2017, que hoy se apela."

La Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-3-2017 de 03 de marzo de 2017, para arribar a su decisión de negar la impugnación que propusiera Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la alianza electoral PAIS-MAR, Listas 35-70, en contra de la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, determinó que el recurrente que planteó la objeción en la anterior etapa procesal, esto es ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, carecía de legitimación activa para interponerlo, esto de conformidad con lo que establece el artículo 244 del Código de la Democracia que dispone que pueden proponer las acciones y recursos que franquea la ley solamente los sujetos políticos, los partidos, movimientos y alianzas electorales a través de sus representantes.

En tal virtud, cabe examinar si el Consejo Nacional Electoral en su Resolución aplicó fundadamente las normas jurídicas que sustentan la decisión a los hechos que se han probado procesalmente.

Al efecto, en su Resolución el Consejo Nacional Electoral determinó que no existió legitimación activa para interponer el Derecho de Objeción en contra de los resultados numéricos ante la Junta Provincial Electoral de El Oro por parte del ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza PAIS, El Oro, puesto que esta organización política para las elecciones del 19 de febrero de 2017 realizó una alianza con la organización política MAR, mediante la que designaron a un Procurador Común de esta alianza y quién era la persona habilitada en calidad de representante legal de la misma.

Así se verifica de la revisión del Acuerdo Electoral PAIS-MAR, pues las partes en el numeral 3 del mismo expresaron que: *"(...) designan como procurador común, conforme lo previsto en el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral, al señor Abg. Francisco Eduardo Morán Espinoza, con cédula de ciudadanía 070331453-4, el mismo que desempeñará las funciones de representante legal para todas las actividades concernientes al proceso electoral, bajo las directrices del Movimiento Alianza PAIS."*

El Consejo Nacional Electoral fundamentó su Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-3-2017 de 03 de marzo de 2017 en la jurisprudencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, Caso 078-2016-TCE, mediante la que en un caso análogo se determinó como regla que: quién no comparece en el momento procesal oportuno, queda sin



esta posibilidad para hacerlo posteriormente por haber precluido dicha etapa procesal. Al efecto cita el siguiente texto de dicha Sentencia:¹⁰

“¿Quién no compareció en el momento oportuno puede ser parte legitimada, una vez que precluyó una etapa? El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuáles va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva y una vez que concluye, ya no se puede volver a ella, como ya se ha pronunciado en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral. “Al respecto es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso, de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia. (...). Si el ahora recurrente no participó, ni propuso objeción en tiempo oportuno y dejó que otra persona lo haga por él sin estar legitimado, tampoco puede ahora proponer apelación (...), por no haber hecho valer su derecho en el momento procesal correspondiente”.

La jurisprudencia es una fuente de derecho de obligatorio cumplimiento, puesto que son reglas que tienen valor y fuerza legal, razón por la que, sus órganos deben observarla al momento de resolver los reclamos que en sede administrativa se produzcan, de lo contrario se estaría transgrediendo el principio de igualdad, no discriminación¹¹, así como el de seguridad jurídica¹². En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral ha aplicado las normas legales y reglamentarias pertinentes, en consecuencia, se puede concluir que en su razonamiento ha subsumido correctamente los hechos a las normas de derecho que se han aplicado. Como ya se indicó, por la forma como se ha desarrollado este proceso, conviene confirmar la línea jurisprudencial de que, quien no comparece en el momento procesal oportuno queda de hecho sin la posibilidad de ejercerlo posteriormente, puesto que para él, este acto administrativo ya causó estado.

Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.¹³

¹⁰ Fojas 5 a 8 del Proceso

¹¹ Constitución de la República, artículo 11 numeral 2.

¹² Constitución de la República, artículo 82.

¹³ Código de la Democracia, artículo 325: Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo



En tal virtud, no se puede convalidar por parte del representante legal de una organización política o alianza electoral, la actuación de una persona que activó un procedimiento sin la autorización correspondiente, como pretenden los Recurrentes al interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación, respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-3-2017 de 3 de marzo de 2017 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la que resolvió la impugnación realizada a la decisión de la Junta Provincial Electoral de El Oro; advirtiéndose además que ha caducado el plazo que tenía el representante legal de la alianza electoral para interponer en contra de la Resolución No. 025-JPE-EL ORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, ya sea el Recurso de Objeción o directamente el Recurso Ordinario de Apelación ante este Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, la alianza electoral tenía dos opciones para hacer valer sus derechos: a) En sede administrativa ejerciendo los derechos y garantías procesales de acuerdo con el plazo que la ley prescribe; o, b) Comparecer directamente ante la sede jurisdiccional electoral y proponer en los plazos correspondientes los recursos procesales que le franquea la ley.

Estas razones impiden a este Tribunal en esta instancia jurisdiccional revisar y pronunciarse sobre las pretensiones de fondo propuestas tras haber causado estado el acto administrativo impugnado del que debió recurrir el procurador común de la Alianza País-Mar, Movimiento Alianza País en El Oro listas 35 y Movimiento Autónomo Regional de El Oro, listas 70.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza Electoral PAIS-MAR, Listas 35-**

pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.



70 y Carlos Víctor Zambrano Landín en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la provincia de El Oro, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-5-3-3-2017 de 03 de marzo de 2017;

2. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Abg. Francisco Morán Espinoza y señor Carlos Víctor Zambrano Landín, en la casilla contencioso electoral No. 012 y en la dirección electrónica: roquesebas@hotmail.com .b) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, c) A la Junta Provincial Electoral de El Oro en los correos electrónicos johannaloaiza@cne.gob.ec y gabrielhernandez@cne.gob.ec

3. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral;

4. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral;

5. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TCE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala JUEZA VICEPRESIDENTA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MBFL